

*cia recíproca entre ambos puede suceder que aquél sea actual o que sea futuro o eventual, supuesto en el cual se requerirán los comprobantes necesarios para su acreditación.*

- 3) *El carácter accesorio de la garantía hipotecaria, esto es respecto del derecho personal, no está dado a través del contrato de garantía recíproca suscripto entre las partes sino respecto del crédito u obligación personal adquirida con el banco acreedor, de allí que no resulten aplicables las normas específicas que regulan los contratos de garantía recíproca, pues de lo que se trata es de la ejecución de la garantía hipotecaria convenida entre las partes.*
- 4) *Para cumplir con el principio de especialidad en cuanto al crédito basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca, determinando cuál es la suma cierta por la que está gra-*

*vado el inmueble. El crédito está individualizado pero el monto de la deuda puede o no estarlo o bien no coincidir con el monto del gravamen.*

- 5) *La hipoteca en nuestro régimen legal puede garantizar todo tipo de obligaciones aun las eventuales y futuras, bastando para cumplir con el principio de la especialidad que conste en el instrumento la fijación de la responsabilidad hipotecaria del inmueble.*
- 6) *Toda obligación lícita es garantizable con hipoteca, en tanto el derecho real de hipoteca consiste en un gravamen por un monto determinado o determinable, dado por el límite mencionado expresamente en el título.*

Cámara Nacional Civil, Sala K, febrero 18 de 2005. Autos: “Garantizar S. G. R. c. Editorial Coyuntura S. A. s/ ejecución hipotecaria”.

## Sociedad Anónima: directores: derecho a compulsar la documentación social; posibilidad de asesoramiento por terceros especialistas; límites \*

### Doctrina:

- 1) *Si bien es cierto que al director no puede exigírsele el total conocimiento de las cuestiones inherentes al desarrollo de la sociedad que administra, y que puede servirse de la asistencia de terceros especialistas a los fines del examen de la documentación social, por cuanto ello no incide en la indele-*

*gabilidad de sus funciones, no es menos cierto que el ingreso de estos asesores debe ser autorizado con cierta restricción, por el carácter reservado que tienen ciertos datos empresariales, los cuales no pueden estar continuamente en manos o al alcance de terceros.*

- 2) *El inalienable derecho a la información que le asiste al director*

\*Publicado en *El Derecho* del 14/6/2005, fallo 53.405.

*debe ser ejercido racional y prudentemente, pero dado que, ante la infinidad de escenarios posibles, no puede razonablemente establecerse el número o especialidad de los asesores que lo pueden acompañar a los efectos de ejercer su derecho a la información, cabe concluir que debe apuntarse al aspecto cualitativo de ese asesoramiento, ejerciéndoselo de modo de*

*no entorpecer el desenvolvimiento de la sociedad, y sin que pueda importar una oculta intervención societaria ni el ejercicio de una doble administración.*

Cámara Nacional Comercial, Sala B, febrero 28 de 2005. Autos: "Inspección General de Justicia c. Propel S. A. s/ denuncia".

**Sucesión:** testamento ológrafo: validez extrínseca; apreciación; pautas; estado de razón del causante; prueba; medios; valoración \*

Doctrina:

- 1) *A los fines de establecer qué consecuencias pueden originarse en un testamento ológrafo ante correcciones, entrelíneas, testados, etcétera, cabe recordar que no se exige del testador cuidado o aliño, sino sólo que el mismo sea inteligible; de modo que, si a pesar de sus defectos el testamento presenta un significado completo, el mismo será totalmente ejecutado. Sin que sea necesario que tales enmiendas sean salvadas, pudiendo introducirse en el texto mediante notas marginales.*
- 2) *La inhabilidad mental para testar puede probarse por todos los medios, inclusive testigos y presunciones. La pericia médica tiene en este caso un valor muy relativo, pues no se trata de un estudio que hacen los médicos con el enfermo adelante, sino de un diagnóstico que debe realizarse sobre una base conjetural, ya que el paciente ha fallecido.*
- 3) *Para determinar el estado de razón del causante son prueba de singular valor los informes emanados de los establecimientos médicos donde estuvo internado y que se libran en base a las historias clínicas usuales; estas probanzas tienen mayor eficacia que las realizadas post mortem, las cuales se basan en lo que los otros vieron o conocieron. La pericia es siempre un auxilio del juez, pero la falta de perfecta razón es de apreciación judicial exclusiva, de manera que el magistrado puede apartarse de las conclusiones de los peritos, por más unánimes que sean.*
- 4) *En el supuesto de haberse realizado en vida del testador su examen psiquiátrico por expertos, aun cuando se trate de una pericia carente de garantías que acompa-*

\*Publicado en *El Derecho* del 15/6/2005, fallo 53.410.